

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2018 00271 00 |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES |
| Demandado: | COLPENSIONES |

AUTO 2021-111

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

Corregir el auto No 2020-822 y en su defecto Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES, a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, identificada con la C.C. No. 1.117.786.003 y T.P. No. 324.209 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y allegado vía correo electrónico.

Notificado el presente auto, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2019 00034 00 |
| Demandante: | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. |
| Demandado: | FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- |
| Controversia: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A U T O No. 2021-079

ASUNTO

Adecuar el recurso de reposición presentado contra el auto No 2020-1072 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia No 2020-1072 del 11 de diciembre de 2020 y notificada por estado el día 14 de diciembre de la misma anualidad, este Despacho declaró probada la excepción de inepta demanda,

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

presentada en forma oportuna por el apoderado de la parte accionada. En consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

2. El día 16 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora interpusó recurso de reposición. En criterio de la profesional del derecho, el Despacho incurrió en violación al debido proceso al dar por probado algo que está en discusión y controversia, y en consecuencia, se encuentra prejuzgando. Solicitó reponer el auto y continuar con el trámite procesal.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista del 3 de febrero de 2021. El apoderado del FONCEP indicó que, no existió prejuzgamiento por parte del Despacho, sino por el contrario, se dio aplicación al artículo 101 del CGP y del 180 del CPACA. Solicitó mantener la decisión.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que:

"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica [...]".

Por su parte, el artículo 243 *ibidem*, establece los autos susceptibles del recurso de apelación, a saber:

*"[...] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1.El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente [...]". (negrilla y subraya fuera de texto)*

En este contexto, es evidente que el auto por medio del cual se declara probada la excepción de inepta demanda y ordena dar por terminado el proceso es susceptible de ser impugnación a través del recurso de apelación, según lo enunciado en el numeral 3º del artículo 143 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se interpuso el recurso.

Con fundamento en la anterior premisa y en uso de la facultad conferida en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso², norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA³, el Despacho adecuará el recurso de reposición al recurso de apelación y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del

² **Artículo 318.** (...) **parágrafo.** - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ **Artículo 306.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en contra del auto 2020-1072 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho dispuso declarar probada la excepción previa y ordenó dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para que resuelva el recurso de apelación impetrado, previas las anotaciones de rigor.

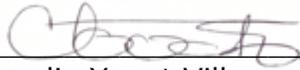
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.172.614 y T.P. 189.498 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2019 00130 00 |
| Demandante: | ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA -ICON COLOMBIA- |
| Demandado: | U.G.P.P. |

AUTO 2021-112

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revocar el auto No 1030 del 13 de noviembre de 2020, en consideración a que no se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida el día 26 de agosto de 2020 y notificada mediante correo electrónico el mismo 26 de agosto de 2020.

Notificado el presente auto, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2019 00288 00 |
| Demandante: | FAMISANAR E.P.S. |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A U T O No. 2021-113

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito de contestación de demanda, el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló las excepciones de: (i) "falta de integración del litisconsorcio necesario"; (ii) inexistencia del derecho reclamado a cargo de colpensiones; (iii) "excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política"; (iv) "buena fe"; y (v) "genérica o innominada".

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. De las excepciones se corrió traslado mediante fijación en lista del 03 de febrero de 2021. La parte actora guardó silencio. En esas condiciones procede el Despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1. Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario -ADRES-.

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicitó la vincuación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, en consideración a que los recursos solicitados por COLPENSIONES se encuentran en poder de dicha entidad, encargada de administrarlos.

Para resolver, encuentra el Despacho que no es necesaria la práctica de pruebas en consideración a que la controversia es de puro derecho. Con el presente medio de control se persigue la nulidad de la Resolución No. SUB 305289 del 23 de noviembre de 2018 y su confirmatoria No DPE 61 del 27 de febrero de 2019 , mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- ordenó a la Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S. la devolución de un millón cuatrocientos veintisiete mil doscientos pesos mcte (\$1.427.200.00) por concepto de la diferencia de aportes en salud, por los periodos de vigencia de julio de 2016 al mes de noviembre de 2018, efectuados en virtud de la afiliación del Señor Gonzalo de Alba Carvajal Calderón.

Como quiera que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, no es superior jerárquico o funcional de Colpensiones, ni intervino en la emisión de los actos administrativos censurados, se puede concluir que no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto.

En esas condiciones, es evidente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, no tiene legitimación en la causa para actuar en el extremo pasivo de la presente controversia, dado que carece de una relación sustancial con la producción de los actos cuestionados. Por tanto no hay lugar a declarar la integración del litisconsorcio necesario en el sub judice.

En relación con las excepciones denominadas "*Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones*", "*Inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política*" y "*buena fe*", se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

2. Etapa probatoria y traslado de alegatos.

De otra parte, se incorpora al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

Así las cosas, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, se corre traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "falta de integración del litisconsorte necesario", propuesta por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se corre traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.417.707 y T.P. No 263.878 del C.S.J, en su calidad de apoderado especial de Colpensiones.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2019-00292- 00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021- 114

Verificada la constancia secretarial que antecede, se requiere a la apoderada de la UGPP para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto informe al despacho si con la solicitud de emisión de sentencia anticipada del 11 de noviembre de 2020 está desistimiento de los recursos de reposición contra el auto No 817 del 2 de octubre de 2020, a través del cual se negó la suspensión del proceso y del recurso de apelación en cuanto negó la excepción de caducidad.

Lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el correcto actuar de la administración de justicia.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 15 de febrero de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2020 00295 00 |
| Demandante: | ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014 |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

AUTO No2021-108

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014 para que en el término de diez (10) días, allegue copia de los actos administrativos demandados:

- Resoluciones No 322412019000141 del 05 de julio de 2019 y 992232020000036 del 12 de julio de 2020, por medio de los cuales se impuso una sanción por no declarar IVA en el 5º bimestre del año 2014.

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a las Sociedades ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014, para que alleguen copia de las Resoluciones No 322412019000141 del 05 de julio de 2019 y 992232020000036 del 12 de julio de 2020, por medio de los cuales se impuso una sanción por no declarar IVA en el 5° bimestre del año 2014.

SEGUNDO. CONCEDER a las Sociedades ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, del documento requerido.

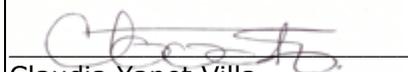
TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2020 00296 00 |
| Demandante: | ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014 |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

AUTO No2021-109

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014 para que en el término de diez (10) días, allegue copia de los actos administrativos demandados:

- Resoluciones No 322412019000137 del 05 de julio de 2019 y 992232020000035 del 12 de julio de 2020, por medio de los cuales se impuso una sanción por no declarar IVA en el 4º bimestre del año 2014.

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a las Sociedades ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014, para que alleguen copia de las Resoluciones No 322412019000137 del 05 de julio de 2019 y 992232020000035 del 12 de julio de 2020, por medio de los cuales se impuso una sanción por no declarar IVA en el 4º bimestre del año 2014.

SEGUNDO. CONCEDER a las Sociedades ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, del documento requerido.

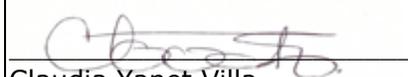
TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-041-2020-00065-00
Demandante: HOGIER GARTNER & CIA S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES -
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O No. 2021-103

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

La Sociedad HOGIER GARTNER & CIA S.A., solicitó la nulidad de los actos administrativos AP-00204604 del 29 de abril de 2019 y AP-00291554 del 24 de octubre de 2019 por medio de las cuales se profirió una Liquidación Certificada de la Deuda por mora y omisión del pago de aportes pensionales.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En un acápite del escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de la suspensión provisional de los actos demandados

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

en consideración a que éstos pueden causar un perjuicio irremediable a la empresa demandante.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandada guardó silencio respecto a la solicitud de medida cautelar pese a que se le corrió traslado entre el 11 y el 13 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, la citada norma dispone que, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de suspensión provisional, el apoderado de la parte accionante indicó: *"Para efectos de las medidas cautelares solicitadas, basta con mencionar que en efecto con los actos en cuestión se ha causado un claro perjuicio material a la demandante... En efecto, por cuenta de los actos administrativos y haberse impuesto unas obligaciones, se expone a la demandante a juicios coactivos innecesarios y sustentados en actuaciones ilegales"*.

En ese orden de ideas, como lo pretendido es que la entidad demandada adelante un proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, entre otras, **"Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso"** (negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, dicho Estatuto prevé en su artículo 831 dentro de las excepciones contra el mandamiento de pago, la **"interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"**. En tal medida, encuentra el Juzgado que en caso de concretarse la supuesta ejecución de los actos administrativos demandados, la parte demandante tiene mecanismos para evitar su continuación.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por **la Sociedad HOGIER GARTNER & CIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE,** identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 15 de febrero de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2020 00236 00 |
| Demandante: | ADRIANA BETANCOURT ORTIZ |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A U T O No-2021- 104

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la Señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 312412019000022 del 19 de febrero de 2019 y su confirmatoria N°673-31236202000001 del 09 de enero de 2020, por medio de la cuales se impuso a la actora, como deudora subsidiaria, una sanción por no declarar.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- , de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

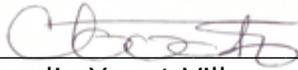
De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 15 de febrero de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00268- 00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

AUTO N°2021-115

ANTECEDENTES

El apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS., demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución inicial No. RDP 028821 del 18 de julio del 2017 notificada el día 18 de diciembre del 2019 el proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2020-00268-00

Dte: FIDUPREVISORA S.A.

Ddo: UGPP

mediante la cual asignó el pago de mi poderdante de **CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos (\$ 107,238,995.00 m/cte)²** a título de aporte patronal.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 000692 del 14 de enero del 2020 notificada el día 16 de enero del 2020 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso apelación confirmando la resolución inicial, en toda y cada una de sus partes, conforme al recurso presentado.

TERCERO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 003873 del 12 de febrero del 2020 notificada el día 18 de febrero del 2020 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se entiende agotado todo el procedimiento administrativo, y se **CONFIRMA**, en toda y cada una de sus partes la resolución **No. RDP 028821 del 18 de julio del 2017** notificada el día 18 de diciembre del 2019 de conformidad con el recurso de apelación”

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de actos administrativos emitidos por la UGPP, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS., que le impuso la obligación de pagar la Suma de \$107.238.995.00, por concepto de pagar aportes patronales de la reliquidación pensional de la Señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz.

² Monto que ratificó en el acápite de cuantía del escrito introductorio.

11001-33-37-041-2020-00268-00

Dte: FIDUPREVISORA S.A.

Ddo: UGPP

Para la fecha de presentación de la demanda, la cuantía excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Téngase en cuenta que, para el 02 de julio de 2020-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad³, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 877.803.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil trescientos Pesos (\$ 87.780.300.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto). Esa corporación es la competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

³ Inicialmente asignado al Juzgado 54 |Administrativo Oral de Bogotá.

11001-33-37-041-2020-00268-00

Dte: FIDUPREVISORA S.A.

Ddo: UGPP

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2020 00282 00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-105

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No RDP 029201 del 18 de julio de 2018 y su modificadorio RDP 013771 del 16 de junio de 2020.

Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora, demandara la nulidad de la Resolución No RDP 023421 del 22 de mayo de 2013, acto administrativo antecedente, que le impuso

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

la obligación de pagar aportes patronales por concepto de la reliquidación pensional del Señor Héctor Goyeneche Rodríguez.

También se evidenció que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020".

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida, en el sentido de incluir en el presente medio de control como acto administrativo demandado a la Resolución No RDP 023421 del 22 de mayo de 2013, acto administrativo antecedente que creo la obligación tributaria objeto de la *litis*.

Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, adjunte en Archivo PDF el escrito introductorio ajustado.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al E mail de la parte

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderada judicial en contra de la U.A.E de GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 79.695.534 y T.P. No. 193.758 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00286 -00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No.2021-106

Se analiza si la demanda presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP -, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

2.- De otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." en su Artículo 6º, dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

3.- En el presente asunto, se evidencia que, la Registraduría Nacional del Estado Civil omitió adjuntar los documentos relacionados en el acápite de pruebas respecto de los señores Gerardo Rojas Durán y Doris Mireya Torres. Este aspecto, es uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Numeral 5° del Artículo 162 del CPACA. Así mismo, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UGPP. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020”.

De otra parte, deberá allegar los actos administrativos demandados y sus respectivos confirmatorios de los citados señores, incluyendo la constancia de notificación de estos últimos para efectos de determinar la razonabilidad del Acceso a la Administración de Justicia y si concurren los

presupuestos para la acumulación de pretensiones prevista en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011²

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas, según lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, adjunte en Archivo PDF el escrito introductorio ajustado.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por intermedio de

² *ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

apoderado judicial en contra de la U.A.E de GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, adjuntar el escrito introductorio ajustado, que en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. Además, dicha subsanación también deberá ser enviada al correo electrónico de la parte demandada.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JAMES ALEXANDER LARA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.020.721.362 y T.P. No. 238.767 del Consejo Superior de la Judicatura

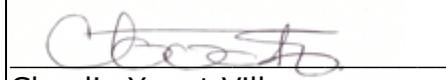
CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2020 00288 00 |
| Demandante: | TRANEXCO S.A. |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A U T O No-2021-108

La Sociedad TRANEXCO S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No 006212 del 05 de diciembre de 2019 y 002001 del 03 de julio de 2020². Verificado el escrito introductorio se aprecia que cumple con los requisitos de procedibilidad y formales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A³. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procede a **ADMITIRLA**.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Por medio de los cuales hizo exigible póliza de cumplimiento por no pagar la totalidad de los tributos aduaneros

³ Teniendo en cuenta la postura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto a la regla prevista en el Numeral 4º del Artículo 155 de la Ley 1437 de

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad TRANEXCO S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, relacionados en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

2011. En el sentido, de que los juzgados administrativos aprehenderán casos hasta por la cuantía de los 100 SMLMV solo cuando los actos demandados versen directamente sobre la determinación (monto, distribución o asignación) de tributos, cualquier otra discusión de orden tributaria sustancial se regirá por la regla prevista en el numeral 3º de la citada norma. Hipótesis última descrita, en la que encuadra, el presente asunto.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es, del Expediente No pt 20182019326**, que incluya las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La falta a este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios economía, eficacia y celeridad. De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JORGE ENRIQUE VARGAS GARZON, identificado con C.C. 19.111.264 y T.P. No. 51.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00325- 00
Demandante: ESE JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES-**
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-110

La ESE JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES². No obstante, analizado su contenido se aprecia que no indicó cuáles son los actos administrativos demandados, fecha de notificación de los mismos, no precisó el concepto de violación de las normas que adujo desconocidas, ni la causal (es) de nulidad específica en que se subsumía dicha irregularidad.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

² El ADRES en la actualidad tiene personería jurídica

el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la ESE JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES⁴- , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

⁴ El ADRES en la actualidad tiene personería jurídica

de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LILIANA SANCHEZ SOSA, identificada con la C.C. No. 52.885.867 y T.P. No. 160.773 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria